

AUTO N. 07360

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 30 de marzo de 2022 a la sociedad **VILASECA S.A.S.**, con NIT No. 860.034.118-7, ubicada en la Carrera 34 No. 10-65 del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 06653 de 22 de junio de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita del 30 de marzo de 2022, emitió los **Concepto Técnico No. 6653 del 22 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la sociedad **VILASECA S.A.S. – PLANTA DE PRODUCCIÓN**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 34 No. 10 - 65, barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, en atención a la siguiente información, así como verificar el cumplimiento de la Resolución 05731 del*

20/12/2021, “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad sociedad **VILASECA S.A.S. – PLANTA DE PRODUCCIÓN** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas. (...)

1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad lleva a cabo procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, para lo cual cuenta con varios predios ubicados de la siguiente manera:

- Bodega 1: Carrera 34 No. 10 – 65, Planta de producción.

- Bodega 2: Carrera 34 No. 10 – 28, Planta administrativa.

- Bodega 3: Carrera 34 A No. 10 – 62, Planta donde se encuentra ubicada la caldera Bosch de 60 BHP, que opera con gas natural como combustible.

- Bodega 4: Carrera 34 No. 10 – 68, Planta donde se almacena el producto terminado.

- Bodega 5: Carrera 34 No. 10 – 69, Planta donde se realizan los despachos.

Las únicas bodegas que se comunican internamente son las bodegas 4 (Carrera 34 No. 10 – 68, Planta donde se almacena el producto terminado) y 5 (Carrera 34 No. 10 – 69, Planta donde se realizan los despachos), las demás se encuentran ubicadas en un predio completamente independiente, así mismo, la sociedad se encuentra ubicada en un sector presuntamente industrial.

No se perciben olores fuera del predio, no se hace uso del espacio público para desarrollar sus actividades, cuenta con áreas confinadas para cada proceso y no se evidencian más industrias con actividades económicas relacionadas en la zona.

En materia de emisiones atmosféricas, se pudo establecer lo siguiente:

La Bodega 1, ubicada en la Carrera 34 No. 10 – 65 (Planta de producción) cuenta con dos (2) hornos de marca CI Talsa cuya capacidad son de 1.500 Kg, operan con energía eléctrica durante diez (10) horas al día de lunes a sábado, se encuentran ubicados en un área debidamente confinada y, además, cada uno posee su propio ducto de descarga en acero inoxidable con un diámetro de 0.18 metros y una altura de aproximadamente 15 metros, lo cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones. Cabe resaltar que el único proceso que se realiza en los hornos es de cocción, ya que a pesar de que se menciona en el acta, el proceso de ahumado ya no se desarrolla.

En la misma área, se encuentran ubicadas cuatro (4) marmitas (2 circulares y 2 rectangulares), amparadas por una campana, la cual no posee sistema de extracción que, además, anteriormente contaba con ducto de descarga, sin embargo, durante la visita se evidenció que este fue retirado y el orificio donde estaba ubicado se encuentra desocupado, de acuerdo con las dimensiones, tiene una altura de aproximadamente 13 metros que atraviesa todos los niveles hasta el último nivel.

Así mismo, se identificaron las zonas vacías en donde se encontraban ubicadas anteriormente las fuentes Caldera de 20 BHP, que no poseía marca, sin embargo, la marca correspondía a su quemador (Baltur

Sparkgas) y Caldera CI Talsa de 15 BHP, que operaban con gas natural como combustible.

Finalmente, la fuente Caldera Bosch de 60 BHP que opera con gas natural como combustible no es evaluada en el presente concepto técnico dado que se encuentra ubicada en la Bodega 3: Carrera 34 A No. 10 – 62, por cuanto es evaluada en un concepto técnico independiente mediante proceso 5426457.
(...)

6. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción (Horno No. 1 y 2), el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúan en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN (HORNO No. 1 Y 2)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y se encuentran en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga y su altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de cocción (Horno No. 1 y 2), ya que el área donde se encuentran ubicados los hornos está confinada, posee sistemas de extracción y ducto de descarga cuya altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

Adicionalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de cocción (Marmitas), el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúan en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN (MARMITAS)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de cocción (Marmitas), ya que la campana no posee sistemas de extracción ni ducto de descarga para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas. (resaltado fuera de texto).

(...)

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **VILASECA S.A.S. – PLANTA DE PRODUCCIÓN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **VILASECA S.A.S. – PLANTA DE PRODUCCIÓN**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de cocción (marmitas).

12.3. La sociedad **VILASECA S.A.S. – PLANTA DE PRODUCCIÓN**, cumple a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción (Hornos No. 1, 2 y marmitas) cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad **VILASECA S.A.S. – PLANTA DE PRODUCCIÓN**, no es aplicable dar cumplimiento a la Resolución No. 05371 del 20/12/2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación

escrita y se adoptan otras determinaciones”, por cuanto las fuentes fijas Caldera de 15 BHP y Caldera de 20 BHP, que operaban con gas natural como combustible, ya no se encuentran instaladas en el predio, por ende, de acuerdo con el análisis realizado en el ítem 7, se sugiere al área jurídica se tomen las acciones que haya a lugar. Por otra parte, el análisis realizado para la fuente fija Caldera de 60 BHP, se evalúa en un concepto técnico independiente mediante proceso 5426457. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 6653 del 22 de junio de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

El párrafo del artículo 17, señala:

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 6653 del 22 de junio de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte la sociedad **VILASECA S.A.S.**, con NIT No. 860.034.118-7, ubicada en la Carrera 34 No. 10-65 del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en donde funciona la planta de producción, no presenta observancia a la normatividad ambiental toda vez, que en el desarrollo de su actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, presuntamente no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no cuenta con los ductos adecuados de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúnte **generados en el proceso de cocción (marmitas)**, ya que la campana no posee sistemas de extracción ni ducto de descarga para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **VILASECA S.A.S.**, con NIT No. 860.034.118-7, ubicada en la Carrera 34 No. 10-65 del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **VILASECA S.A.S.**, con NIT No. 860.034.118-7, ubicada en la Carrera 34 No. 10-65 del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de acuerdo

con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VILASECA S.A.S.**, con NIT No. 860.034.118-7, a través de su representante o quien haga sus veces, en la Carrera 34 No. 10-65 del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y en la Carrera 34 No. 10-28 del barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad (de acuerdo a lo consignado en el RUES); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3689**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3689

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/10/2022
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/10/2022
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/10/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------